

Buenos Aires, a cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en su sala de acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores don Roberto Repetto, y los señores, ministros doctores don Antonio Legarza, don Benito Q. Naran Anzorua, don Francisco Ramos Mejía y don Tomás D. Casares, para examinar el decreto del Poder Ejecutivo de fecha veintinueve de setiembre próximo pasado por el cual se declaró terminadas las funciones del doctor Rodolfo Baraco Harinot como juez de la ciudad de Córdoba, la comunicación de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba por la que pone en conocimiento a la Corte Suprema la nota que le dirigió el señor Procurador Fiscal de aquella ciudad y la acordada dictada por dicho Tribunal el primero del corriente, y la nota del señor Juez Federal de Córdoba, doctor don Rodolfo Baraco Harinot por la cual solicita de la Corte Suprema "amparo para que se me restituya de inmediato la libertad y se me permita el ejercicio de mis funciones de Juez Federal de Córdoba", el señor Presidente, doctor don Roberto Repetto, y los señores, ministros doctores don Antonio Legarza, don Benito Q. Naran Anzorua y don Francisco Ramos Mejía, dijeron:

Quando la Corte Suprema tuvo en consideración la nota del general don Pedro L. Ramírez comunicando la constitución de un Gobierno Provisional para la Nación, surgido de la revolución triunfante del cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y tres, dictó la acordada del día veinte en la cual, teniendo en cuenta la situación de hecho creada, la posesión por el gobierno de la fuerza necesaria para asegurar la paz y el orden, proteger la libertad, la vida y la propiedad; su juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución, lo que comportaba la consecuencia de hallarse dispuesto a prestar el auxilio de la fuerza pública de que dispone para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales, resolvió acusar recibo de la nota con transcripción de la acordada. En ella se declaró que si en el desenvolvimiento del gobierno de hecho los funcionarios que lo integran deservocian las garantías individuales o las de la propiedad u otras de las aseguradas por la Constitución, el Poder Judicial, encargado de hacerlas cumplir, las restablecerá en las mismas condiciones y con el mismo alcance que lo había hecho con el gobierno de

decretos (Fallos: 176, 5).

" La medida que los acontecimientos se han ido sucediendo y los casos han llegado a conocimiento del Tribunal, se dictó en la ida aclarando y precisando, ante los decretos del gobierno de hecho en que manifiestamente la usaba de facultades más amplias que las que permite el régimen constitucional. Es así como en el caso de Carlos M. Mayo v. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y en las acordadas sobre traslado de jueces y creación de tribunales (Fallos: 201, págs. 239, 245 y 249) se dejó establecido que esta Corte Suprema, ante la situación de hecho creada, en cumplimiento de un deber ineludible, y ante la necesidad de que se pudiese regir en curso el amparo de los derechos y garantías constitucionales, continuó actuando en la plenitud de sus funciones, sin cesar ninguna de sus facultades, ni asumir otras que las que le corresponden constitucionalmente; que el gobierno de facto no puede ejercer facultades judiciales, erogar el conocimiento de causas judiciales, ni restablecer las funciones; que es un gobierno que ha prometido restablecer el imperio de la Constitución Nacional, y, por lo tanto, un gobierno transitorio entre dos gobiernos constitucionales, con limitadas facultades legislativas, cuyos disposiciones de ese carácter sólo rigen mientras él subsiste, para cesar si el futuro Congreso no las ratificara, que no tiene facultades para trasladar jueces ni modificar la jurisdicción de los tribunales, creados por las leyes del Congreso.

" El decreto del Poder Ejecutivo que declara terminadas las funciones del señor Juez Federal de Córdoba, doctor don Rodolfo Barroero Léniz, fundado exclusivamente en la forma en que este magistrado actuó en los recursos de habeas corpus presentados al ministro de septiembre, y la retención del magistrado después, llevada a cabo en su despacho, son actos de la mayor gravedad y trascendencia puesto que destruyen las más preciosas garantías de la vida civil de la República y desconocen el principio fundamental de la separación de los poderes de la Nación en que se sustenta nuestro régimen constitucional. En efecto: viola el principio de la inamovilidad judicial consignado por el orden

la noventa y seis de la Constitución Nacional, que tiene por finalidad asegurar la independencia del Poder Judicial frente a los avances de los otros poderes. Como lo dijo esta Corte, citando a Hamilton, es imposible la realización de una causa justiciable si los funcionarios llamados a impartirla no disponen de la certeza de que nada deben temer en sus personas, o en sus bienes, ni del Poder Ejecutivo que dispone de la fuerza, ni del Parlamento que maneja la bolsa. Viola el artículo noventa y cinco de la misma, porque al arrogarse la facultad de destituir al juez, por el mero hecho de haber protegido ésta la libertad individual, en la forma que mejor lo entendió, se coló de que sus resoluciones, constituyen por un abstraccionismo contra la autoridad presidencial, desvirtúan el valor de las sentencias judiciales y en realidad restablece una causa perdida. Desvirtúa, asimismo, la garantía de la defensa del artículo dieciséis de la Constitución, porque la destitución de jueces por las razones que se invocan conduce, necesariamente, a la designación de jueces especiales para juzgar los juicios radicados en un juzgado por medio de la simple remoción del juez titular. Ni el Congreso de la Nación hubiera podido razonablemente remover un juez en la forma y por las causas invocadas, sin infringir lo dispuesto por el ya citado artículo noventa y seis y los artículos dieciséis, noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete. No basta, en efecto, el afirmar la comisión de un gravísimo acto de inconstitucionalidad, ni aun el calificarlo de delito, para separar sin más trámite a un juez nacional, sin conocer las actuaciones judiciales y sin oír la defensa del juez acusado, privándole así de tan esencial garantía.

"Como uno de los fines perseguidos por la revolución había sido el mejorar el personal del Poder Judicial, esta Corte admitió que el Poder Ejecutivo de facto, bajo su responsabilidad, usara de la facultad que se había reservado de remover los jueces cuya mala conducta anterior fuera, a su juicio, notoria. Así pudiese proceder hasta el momento en que - dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y tres - se publicó la declaración de que el Poder Ejecutivo consideraba definitivamente terminada su intervención en la justiciable. Es cierto que la declaración se limitaba a los casos anteriores al cuatro de junio; pero desde ese momento al principio de la inconstitucionalidad recobró todo su vigor en virtud del juramento

mentos presentados y, en consecuencia, el artículo noventa y seis de la Constitución no está obligado a los procedimientos de gobierno dictados. Está claro que si ocurriera el caso de un juez que cometiera un delito o grave actor de ineptitud, sería indispensable el uso de aquella facultad. Por ello, en el caso del doctor Basca Jurado, Juez Federal de la ciudad de Montevideo, que no recurrió a esta Corte de su separación y a quien se siguió un proceso criminal ante otro juez federal, el Tribunal nada valió al respecto.

Con motivo del traslado del señor Juez Federal de Montevideo a San Rafael, Provincia de Mendoza, dispuesto por el Poder Ejecutivo el veintiocho de febrero del corriente año, esta Corte, haciendo mérito de los antecedentes que mediaron para dar por terminado el período revolucionario dentro del Poder Judicial y su consiguiente vuelta a la normalidad, declaró que el Poder Ejecutivo, al disponer aquel traslado, había allanado la garantía de la inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo noventa y seis de la Constitución, y tal pronunciamiento del día de abril del corriente año fue aceptado por el Poder Ejecutivo, que dejó sin efecto la medida haciendo honor a su juramento. Tales antecedentes, de fecha más reciente que el referente a la separación del señor Juez Federal de Montevideo doctor Basca Jurado, producidos al reintegro de nombramiento de un juez noventa y cuatro, tienen, por razones obvias, mayor eficacia que este último como precedente.

"La situación actual es manifiestamente distinta. El juez separado, según resulta de los antecedentes reunidos, ha solicitado varios recursos de amparo a la libertad que le han sido presentados el mismo día, la petición informada al Jefe de la Policía Federal, y ante la respuesta de éste, que el Jefe la tenía en cuenta, y reconociendo la facultad del Presidente de la República para ordenar detenciones durante el estado de sitio, pero interpretando según su conciencia y conciencia el artículo dieciséis de la Constitución y los términos "orden escrito de autoridad competente", requisito que consideró no se había cumplido, le dictando sentencia ordenando la libertad de los detenidos.

" Tal sentencia pudo ser recurrida ante el tribunal de segunda instancia y aun ante esta Corte si se hubiere desconocido la facultad de sustracción del Incidente. En el procedimiento que fija la ley, que se le requirió invariablemente en todos los juicios del mismo carácter que han venido a conocimiento de esta Corte Suprema, los que han sido fallados como correspondió los hechos pero en vez de requerir el procedimiento legal a fin de obtener por ese medio la conservación del suyo de forma o de fondo en que se pudiera haber incurrido, se le desconoció la independencia e inamovilidad del Poder Judicial, sin las cuales no puede ni administrarse la justicia ni asegurarse los beneficios de la libertad, indicados como uno de los objetivos fundamentales en el preámbulo de la Constitución, con el natural efecto intimidatorio sobre el recurso del juez separado y aun sobre otros jueces, y con desconocimiento de la jurisdicción de los tribunales de alzada que eran los competentes para rectificarlos.

" Removiendo, como queda, que la reparación del doctor Barrera hañuel del cargo de juez federal no le podría atribuirse constitucionalmente, es patente que su arresto posterior tampoco le podría disponer autoridad alguna (artículos noventa y seis, noventa y cinco y noventa y uno de la Constitución) ni el presidente en uso de las facultades de arrestar y trasladar que le acuerda el artículo veintitres. Pero ni durante la vigencia del estado de sitio se suspende el imperio de la Constitución, como se establece en otras constituciones (artículo ciento veintita y uno de la de Chile de mil novecientos treinta y tres, y veintitres del Proyecto de Allende) sino tan sólo las garantías constitucionales tendientes a asegurar los derechos individuales que la Constitución reconoce como preexistentes a ella, pero que no crea; y ello en la provincia o territorio donde existe la perturbación del orden.

" No ha llegado, antes de clausurar, a la consideración de esta Corte Suprema un caso igual al presente, en que se haya arrestado a un juez federal, cuya doctrina pueda invocarse como un precedente aplicable al caso en examen. El único que podría considerarse semejante por la doctrina que lo informa, referente a la inamovilidad constitucional de arresto, es el del senador don Benigno Alem (Fallo: 54, 432) en el que esta Corte dijo: "El estado de sitio, lejos de suspender el imperio de la Constitución

se declara para defenderla, y dejar de suplir las funciones de los poderes públicos por ella instituido, le sea de escudo contra los peligros de las convulsiones internas, o ataques externos. Toda medida que, directa o indirectamente, afecte la existencia de esos poderes públicos, adoptada en virtud de las facultades que el estado de sitio concede, sería contraria a la esencia misma de aquella institución y violaría los propósitos con que la la crea el artículo veintitris...". "Parece que las facultades políticas discrecionales pueden ser ejercidas con amplia libertad por el Presidente de la República solo las personas y las cosas, es que la Constitución la declarada suspensa, las garantías constitucionales son ante el estado de sitio; pero esa suspensión es solo en cuanto afecta a las personas y las cosas, pero no a las autoridades creadas por la Constitución. Si esta amplitud se diere a las facultades que el estado de sitio concede, resultaría saltante la incongruencia en que habría ocurrido nuestra Constitución autorizando por el artículo veintitris el estado de sitio para garantir la existencia de las autoridades creadas por ella y autorizando por el mismo artículo al Presidente para destruir los poderes legislativo y judicial, por medio del arresto o traslado de sus miembros durante el estado de sitio".

"La inmunidad contra el arresto como contra el traslado del juez federal de Córdoba es, pues, manifiesta y debe así ordenarse y renovarse en todo su plenitud.

"En consecuencia, se declara que la reparación del señor Juez Federal de Córdoba, doctor don Rodolfo Barroco Márquez, y su arresto posterior violan las garantías a sus libertades constitucionales de que se le ha hecho mérito, y, por consiguiente, que el doctor Barroco Márquez debe ser puesto en libertad."

El señor Ministro doctor don Tomás D. Casares dijo:

"Las atribuciones jurisdiccionales de este Corte son, con respecto a los actos de un gobierno de hecho, las mismas que con respecto a los de un gobierno legalmente establecido. Desde ningún punto de vista y en ninguna circunstancia del proceso revolucionario son menores, pero tampoco pueden llegar a ser mayores sin que su esencia y su misión institucional se alteren. Puesto de sus funciones de tribunal ordinario a fin de la última

instancias", bajo su definición supera esta la rigidez de los principios institucionales que delimitan las atribuciones de los poderes con los cuales se integra el gobierno, la supremacía de la Constitución sobre toda otra norma legal federal o provincial y el acatamiento debido a las decisiones judiciales.

" En supe- no la de la e- e- de distinto modo según se trate de actos emanados de un gobierno de hecho o de un gobierno legal, porque las facultades del primero no son mayores que las del segundo. Los principios institucionales no dejan de serlo por el hecho de una revolución. El arbitrio de los gobernantes de hecho, como ningún otro arbitrio, tendrá nunca fuerza de ley sino en tanto en cuanto lo que pareciera ser arbitrio lo somete en la órbita de las atribuciones que los principios institucionales señalan a la autoridad política y administrativa, y con sujeción a lo que esos mismos principios enumeran como requisitos primeros, fundamentales e inviolables de un orden justo. Y ello tanto más claramente si el gobierno de hecho le presta acatamiento a la Constitución en la cual está la enunciación positiva y concreta de esos principios.

" Con todo es obvio que la situación de una autoridad de hecho constituida por un poder ejecutivo que, en virtud de la cabalidad del Congreso, asume las funciones de éste en la medida que la sean indispensables para gobernar, no es idéntica a la de un gobierno legal. Las condiciones de ejercicio de esas facultades no son las mismas porque, al no estar en funciones todos los órganos constitucionales, la virtud de contención que resulta de los reatos a que su funcionamiento está sometido, no opera, y la posibilidad de actuación que de ello se sigue suena junto con una posible posibilidad un grave riesgo de desorbitación.

" Esta puede consistir en aquellas violaciones de la Constitución y las leyes susceptibles de ser sometidas a la jurisdicción judicial, en el establecimiento de normas violatorias de los principios institucionales que, légs o no presta acatamiento a la Constitución y es natural que con superlativo razón cuando se lo piden de- han ser respetados para que la norma tenga valor de ley y obli- que en conciencia, o en el ejercicio indiscuto, injusto o arbitrario de facultades discrecionales o privativas. A lo prime- ro y lo segundo puede y debe ponerse remedio la justicia cuando lo sea requerido, pero no a lo tercero salvo en lo que concierne a los derechos individuales afectados por el ejercicio de ellos, la

existencia de facultades privativas. También un principio institucional, puesto que las repone el desempeño de la autoridad política y administrativa. La posibilidad de injusticias y arbitrariedades, inmediatas en el ejercicio del gobierno es particularmente manifiesta en la órbita de las facultades privativas. Y si bien las atribuciones de esta especie no son mayores en un gobierno de hecho que en uno legal, puesto que las condiciones de ejercicio del uno y del otro son distintas, como queda indicado, el riesgo de un uso abusivo de ellas por parte del primero es ineludablemente mayor. Pero es por ello mismo judicialmente irreparable. La misma alteración del orden institucional importará la revisión judicial del ejercicio de esas facultades, tratándose de la actuación de un gobierno de hecho que si se trata de un gobierno legal. Si la facultad es institucionalmente privativa del poder político, tomará lugar en ella el juicio judicial importante, en lo que a la justicia se refiere, trascendiendo su órbita y con ello comprometer la específicamente propia de su autoridad por voluntad que sea el propósito, irritante la arbitrariedad a la que se quiere poner remedio y resto el punto que solo ella se pronuncie. No ha sido otra la razón por la cual esta Corte se ha negado invariablemente a pronunciarse sobre cuestiones políticas, a pesar de que la intervención de su respetada autoridad hubiera podido parecer salvadora en la emergencia. El acto de mal gobierno que no tiene remedio de justicia en la emergencia, pero la sujeción de la justicia a su órbita mantiene intacta su autoridad, en lo propio de ella, con valor permanente, por encima y más allá de la emergencia, con lo cual el bien común obteniendo ^{siempre} fué incomparablemente mayor.

"La remoción de jueces es facultad privativa del Congreso y si el Poder Ejecutivo de facto han de recomponer las atribuciones de aquel durante su existencia y en la medida en que el ejercicio del gobierno requiere su uso, aquella facultad la es del Poder Ejecutivo de hecho, y ejerce por éste un carácter distinto que cuando es el Congreso mismo el que la ejerce. Tan privativa y dis-

crecional - 7. Por consiguiente, tan ajena a la revisión judicial - es en un caso como en otro. "No falta - dice este libro en Folios: 172, 344 - consecuencia de doctrina en sostener que el Gobierno Provincial por su destitución al Presidente y Vice de la Nación, a los Diputados y Senadores del Congreso, todos inamovibles durante el periodo de su mandato salvo el juicio político o el senado - entiendo cuarenta y cinco, cincuenta y uno y sesenta y dos de la Constitución - y que tal medida deberá ser sancionada tratándose de jueces, sea que se trate de los de la Constitución o, como en el caso en autos, de la ley especial. La discreción y apreciación con que el Gobierno de facto procedió en uno y otro caso están al margen de las facultades de la justicia."

"Ciertamente es que con la remoción se afecta el principio constitucional de la inamovilidad de los jueces. Pero si lo es, ¿cuánto la autoridad institucionalmente competente para ello con la comprobación de esa competencia y, en todo caso, de la formalidad del procedimiento en la emergencia de juicio del Tribunal la agotado en materia propia, lo que quiere decir que la agotado en propia competencia. "La discreción y apreciación", es decir los motivos, razones o fundamentos a la remoción, "están al margen de las facultades de la justicia", porque es facultad institucionalmente reservada al Poder Judicial para hacer con la inamovilidad disponiendo la remoción. Y así como lo estreme la separación por juicio político formalmente realizado aunque la decisión no se fundara en la verdad y la motivación la especificación de un acto regularmente ejecutado por el juez en el ejercicio de sus funciones, lo está, aunque se derive de ella, análogas características, la que decide un gobierno de hecho en ejercicio excepcional de esa facultad al Congreso. En uno y otro caso milita la misma razón en cuya virtud la consideramos nuestro régimen institucional que el orden es mejor servido entregando esta decisión al poder político y sujetándola a la revisión judicial sea cual fuere la justicia o el acuerdo con que aquel haya procedido en cada caso. Que es lo que se ha de entender por "mal desempeño" o cesación de la "buena conducta" (véase también cuarenta y cinco y noventa y seis de la Constitución) es precisamente lo más específicamente propio del acto político y discrecional de que se trata. Porque es facultad re-

revocada y porque es decisional en el sentido de que no hay determinación legal de lo que es "mal desempeño" o sujeta a remoción, pero la responsabilidad que con su ejercicio se con-
 trae, que se la da por haberse de ella, no hay duda alguna; pero no ante esta justicia, que sea o no el mejor de los regímenes institucionales en materia de independencia judicial el que aconsejante la remoción de los jueces a los congresos del Congreso; que haya otros modos más efectivos, de más segura potencia, susceptible de seguir actuando en toda circunstancia, aun bajo gobiernos de hecho, es cuestión de la que no corresponde disputar aquí, remitiendo esta cuestión condicionada por dos realidades con refe-
 rencia a las cuales tiene que ser resuelta: la del régimen constitucional en cuanto a remoción de jueces y la de una revolución o consecuencia de la cual se otorga facultad al Congreso o sea a ser asumida por el gobierno de hecho.

" Lo debido precedentemente a la formalidad de procedimiento en el ejercicio de estas facultades. Si los títulos del gobierno otorgados mediante la revolución no pueden ser judicialmente desafiados con éxito y están en sus manos las facultades políticas y administrativas del gobierno legal destituido, la formalidad constitucional del procedimiento sólo puede exigirse con respecto al ejercicio de las atribuciones correspondientes al órgano de gobierno que después de la revolución mantiene su estructura constitucional, es decir, al Poder Ejecutivo. Respecto a los del Congreso, la exigencia de formalidad para el gobierno de hecho es la de retirarse a las funciones constitucionalmente propias de él.

" Por ello, en oportunidad de ninguna de las remociones de jueces operadas por gobiernos de facto se la leda en el caso del caso de defensa, considerando que se establece ante un acto propio del poder político y administrativo no sujeto para ser válido el cumplimiento de ese requisito porque no es un hecho personal del juez lo que está en cuestión en él sino la inamovilidad institucionalmente considerada, la cual cabe ante el juicio privativo del Congreso o de la autoridad de hecho en su caso, de que

ley "mal desempeñada" (artículo cuarenta y cinco de la Constitución)

" Es verdad que la posesión de esta facultad discrecional por parte de un Poder Ejecutivo de facto, que no está sujeto en su ejercicio a formalidades constitucionales, establecidas para el cumplimiento del proceso mediante las dos Cámaras del Congreso, puede favorecer un uso irregular de ellas y comportar una omisión para la justicia. No es por cierto, la única que sobre ella puede ocurrir; hay muchos modos no ostensibles de intentar su sujeción en toda circunstancia. Ninguna podría prevalecer sino en la medida en que los jueces no la opusieran la inevitable conciencia de sus deberes, esa conciencia que es, en definitiva, la verdadera garantía de una buena justicia. Es verdad que un ordenamiento humano razonable no debe requerir para su normal subsistencia virtudes heroicas. Pero no lo es menos que los deberes comunes se hacen extraordinarios cuando son extraordinarias las circunstancias en que han de cumplirse. De todos modos, la posibilidad no autorizaría un remedio consistente en oponer la discrecionalidad de la justicia a la del Poder político por parte que se consideran los motivos para preferir, en todo, en determinadas circunstancias, la una a la otra.

" El titular de jueces sobre el cual existe el antecedente a la acordada de esta Corte del 20 de abril del presente año, es cuestión institucional fundamentalmente distinta a la remoción, porque afecta la condición de un juez que continúa en el desempeño de su cargo porque puede comportar lo que en el Congreso mismo está autorizado a hacer, que es la rebaja de la compensación de sus servicios (artículo cuarenta y seis) y porque el titular como tal, para ser simplemente, no está autorizado por la Constitución como facultad discrecional de ningún poder, salvo la modificación legislativa de la delimitación de las jurisdicciones. En todo ello, es el caso que determinó la acordada se opuso a la validez del decreto cuestionando la garantía que artículo noventa y seis de la Constitución. Y con tanta mayor razón ^{razón} cuanto que, sobre un titular de ejercicio de una facultad privativa y comportar el acto, por uno de los jueces, violación de la intangibilidad de su puesto, el decreto no debe puramente algunos del titular dispuesto. Nada, hay, pues, en el antecedente, solo

cual debe seguirse, para el caso de remoción, doctrina distinta de la que aquí se invoca".

Por lo tanto, atento el resultado de las opiniones precedentes y de las expuestas, se resuelve declarar que la reparación del señor Juan Federal de Córdoba, doctor don Adolfo Baraso Harinot, por su arresto posterior violan las garantías e inmunidades constitucionales de que se le ha hecho mérito en la opinión de la mayoría del Tribunal, y, por consiguiente, que el doctor Baraso Harinot debe ser puesto en libertad; y comunicar esta decisión al Poder Ejecutivo con transcripción del presente acuerdo.

Todo lo cual dispusieron, mandaron ordenar y comunicaron y registrarse en el libro correspondiente, por auto mi, de que doy fe. Entélese: siempre - razón: vale. —

Roberto Repetto

Manuel...

Manuel...

Tomás D. Casares

Ramón...

Sec. —

Manuel...

Sec. —

Manuel...

Sec. —